

**REGLAMENTO (CEE) Nº 240/87 DE LA COMISIÓN**

de 27 de enero de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3832/86 por el que se establece la superación para 1986 de la cantidad « objetivo » y del límite máximo indicativo de mantequilla para las importaciones en España en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 84 y el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3832/86 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece que los certificados « MCI » se expedirán el decimoquinto día siguiente a la publicación del Reglamento (CEE) nº 3832/86; que, dicho plazo, que expiraba a finales del mes de diciembre, ha resultado inadecuado; que procede ampliar a cuarenta y cinco días y adaptar en consecuencia el período de validez de los certificados contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86 <sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3832/86 quedará modificado como sigue :

1. En el apartado 2, las palabras « el decimoquinto día » serán sustituidas por « a más tardar el cuadragésimo quinto día ».

2. Se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 606/86, la validez de los certificados « MCI » se limitará al final del segundo mes siguiente al mes durante el cual se haya solicitado el certificado. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 356 de 17. 12. 1986, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.